REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246324
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1460

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 2026-0046, de fecha 11 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del [redacted], cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246324
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte recurrida el [redacted] del [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

4. De conformidad con el correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2026, se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio constancia del cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, mediante el cual comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que hasta la fecha exista constancia de haberlo emitido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246324
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de ejecución de sentencia y otorgamiento de fuerza pública para ejecución de desalojo, incoada por [redacted], contra el [redacted] del [redacted], con relación a la parcela núm. 3826, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia 202500481, de fecha 3 de octubre del 2025, que rechazó la demanda.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del [redacted] la ordenanza núm. 2026-0046, de fecha 11 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante instancia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025), a través del licenciado [redacted], LL. M., en contra de la Ordenanza núm. 202500481, de fecha tres (03) de octubre de dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, y en cuanto al fondo se rechaza, por los motivos que exponen en la parte considerativa. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026), por el señor [redacted], a través del licenciado [redacted], LL. M., por los motivos indicado en el cuerpo de esta ordenanza. **TERCERO:** Acoge las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha trece

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246324
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

(13) de enero de dos mil veintiséis (2026), por el interviniente forzoso señor [redacted], por órgano de su abogado licenciado [redacted], por los motivos que se indican en el cuerpo de esta ordenanza. **CUARTO:** Confirma la Ordenanza núm. 202500221, de fecha trece (13) de mayo de dos veinticinco (2025), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, cuya parte dispositiva, dice: **"PRIMERO:** Rechaza la instancia recibida en fecha 20/12/2024, suscrita por el Licdo. [redacted], actuando a nombre y en representación de Ylvinton de la Cruz del Orbe, en contra del Ministerio Público del [redacted] de la Jurisdicción Inmobiliaria del [redacted], Lic. [redacted] y el solicitante del auxilio de la fuerza pública, señor [redacted], fue apoderado este tribunal de una demanda en referimiento en solicitud de suspensión de resolución, dentro del ámbito de la parcela núm.3826, del D.C 7 Samaná, por los motivos externados en el cuerpo de la presente; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 05/03/2025, por la parte co-demandada, a través de su representante legal [redacted], por las mismas resultar procedentes y bien fundadas; **TERCERO:** Condena al señor Ylvinton de los Cruz del Olbe, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad: **CUARTO:** Comisiona a un ministerial de la Jurisdicción Inmobiliaria, a las fines de realizar dicha notificación" **QUINTO:** Ordena, a la Secretaría General de este órgano judicial, colocar copia del dispositivo de la presente resolución, en la puerta del tribunal, en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de normas jurídicas: legal y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246324
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

constitucional. Violación a la autoridad de cosa juzgada, al principio de congruencia: fallo extra petita y ultra petita, al derecho a la efectividad de resoluciones judiciales y a la función judicial (art. 1351 del Código Civil, arts. 69 y 149, párrafo I, CRD). Precedentes relevantes para el caso concreto. **Segundo medio:** Violación a normas: legal y constitucional. desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. Precedentes relevantes para el caso concreto" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente en lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246324
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

10. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que: *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*[1].

11. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños,*

[1]SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246324
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

12. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, de la precitada ley de casación por tratarse de una ordenanza en referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

VI. Sobre el recurso de casación

13. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* al momento de valorar la sentencia núm. 20190027 de fecha 31 de enero de 2019 dictada por el Tribunal Superior de

[2] Ídem.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246324
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Tierras del [redacted] y sobre la cual se fundó la solicitud en referimiento objeto del presente recurso de casación, no realizó una correcta observación de lo decidido en ella ni de su dispositivo, infiriendo además de lo señalando, que el tribunal *a quo* al momento de ponderar la acción recursiva que lo apoderó modificó situaciones que ya habían adquirido la autoridad de la cosa juzgada de conformidad con la sentencia núm. 20190027 de fecha 31 de enero de 2019, arriba descrita y procedió igualmente a decidir más allá de las pretensiones de las partes y a pronunciarse sobre cuestiones de fondo del cual no estaba llamado a pronunciarse, incurriendo en una violación a la congruencia procesal, por lo que en virtud de esto y entre otros argumentos solicita la casación de la sentencia.

14. Previo a la valoración del medio denunciado, es preciso indicar que por la solución que de oficio adoptara esta Sala, resulta innecesario valorar los argumentos expuesto por la parte recurrente.

15. En ese sentido, del examen integro de la ordenanza ahora impugnada, esta Sala constata que el tribunal *a quo* indicó, tanto en su página inicial como en la página quince (15) correspondiente a la fase de deliberación, que fue apoderado de un recurso de apelación interpuesto contra la Ordenanza núm. 202500221, de fecha 13 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal de Tierras de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246324
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná. Sin embargo, del análisis de los fundamentos contenidos en las páginas 17 y 18 de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de alzada procedió a examinar una decisión distinta, a saber, la ordenanza núm. 2025-00481, de fecha 03 de octubre de 2025, lo que es corroborado en la página 19, párrafo 9, donde se describe la instancia introductiva de la acción recursiva en la que el hoy recurrente identifica expresamente como objeto de su recurso esta última ordenanza.

16. En efecto, se advierte que el tribunal de alzada identifica como la decisión objeto de su recurso la ordenanza núm. 202500221, de fecha 13 de mayo de 2025, pero delibera respecto a la ordenanza núm. 2025-00481, de fecha 03 de octubre de 2025. Dicha inconsistencia se manifiesta con mayor gravedad en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, mediante la cual el tribunal *a quo,* después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la ordenanza núm. 2025-00481 y rechazarlo en cuanto al fondo procede, no obstante, a confirmar la ordenanza núm. 202500221, de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025), decisión distinta de la analizada en el cuerpo motivacional.

17. La jurisprudencia ha señalado que, *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[3]. Asimismo, se ha señalado que, *La contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional. Para que se justifique la casación por incurrir en el vicio de contradicción de motivos es necesario que la motivación haga inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada por el Juez*[4].

18. En la especie, la contradicción verificada no constituye un simple error material, sino una irregularidad sustancial que afecta la coherencia interna de la decisión, toda vez que el tribunal de alzada delibera sobre una decisión y

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 12, 12 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 155-169; sent. 7, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224, sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223, Cámara Reunidas sent. 5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185, Tercera Sala, sent. núm. 115, 24 de marzo 2021, BJ. 1324, pp. 5639-5654; Primera Sala, sent. núm. 67, 14 de marzo 2012, BJ. 1216;
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 10, 16 de septiembre 2015, BJ. 1258, pp. 126-140. Primera Sala, sent. núm. 36, 13 de junio 2012, BJ. 1219, pp. 329-336.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246324
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

confirma otra distinta, lo cual genera una insuficiencia absoluta de motivos, haciendo imposible a esta Corte suplir dicha deficiencia. Igualmente, para esta Tercera Sala la referida incoherencia también configura una violación al principio de congruencia, el cual exige una relación lógica entre los hechos, las pretensiones de las partes, la motivación y el dispositivo de la sentencia.

19. Sobre el referido aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido *l. En relación con el principio de congruencia…m. Conforme a lo desarrollado precedentemente,….adolecen de los requisitos idóneos para una eficaz motivación,… así como una vulneración al principio de congruencia, una sentencia que se sustenta sobre unos hechos diferentes a los que se recogen en el plano fáctico…n. La situación anterior constituye una violación evidente a las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso…*[5]Asimismo ha señalado dicho tribunal que, *el principio de congruencia se enmarca dentro de la imperativa relación lógica entre su partes motiva y resolutiva...*[6] razonamientos jurídicos que no se advierte haya sido realizado por el tribunal *a quo*.

20. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *función nomofiláctica de control de legalidad que comporta la casación solo puede ejercerse cuando la sentencia sobre la que se aplica se encuentra debidamente motivada. La*

[5] TC/0465/19, de ech 26 de octubre 2019, pp. 20-21.
[6] TC/0329/16, reiterada en TC/0177/22 y TC/0751/23, 11 de diciembre 2023, pp. 53 al 55

obligación de motivación puede considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad por parte de la corte de casación, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia, con la referida motivación, al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse[7]*;* finalmente, la jurisprudencia ha señalado que *hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada*[8]*;*

21. En ese sentido, que aun cuando la parte recurrente no ha articulado un medio específico en relación con la irregularidad advertida, corresponde a esta Tercera Sala examinarla, de oficio, por tratarse de una infracción procesal grave que compromete el orden público y la validez misma de la decisión impugnada; que en tales condiciones, la sentencia impugnada carece de base legal suficiente, al encontrarse afectada por contradicción de motivos con su dispositivo, falta de congruencia y vulneración al debido proceso, lo que conlleva su anulación, por lo que procede casar la sentencia objeto del

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 10 de octubre 2012, BJ. 1223.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 23 de marzo 2011, BJ. 1204; sent. núm. 2, 18 de diciembre 2002, BJ. 1105, pp. 52-59.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246324
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

presente recurso y sin necesidad de pronunciarse sobre las pretensiones invocadas por la parte recurrente en sus medios de casación propuestos.

22. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…* lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246324
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 20260046, de fecha 11 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del [redacted], cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.